

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 22/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE  
MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada del escrito mediante el cual, el delegado del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, formula alegatos y solicita nuevamente la suspensión del acto impugnado, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el folio <b>007248</b> .	-----

Conste.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada del escrito del delegado del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, cuya personalidad está reconocida en el expediente principal, mediante el cual, entre otros aspectos, solicita nuevamente la suspensión del acto impugnado en el escrito inicial.

Al respecto, previamente a proveer lo que en derecho proceda respecto del escrito de cuenta, conviene destacar que el Municipio actor señaló en el escrito inicial, como acto impugnado el: *“ACUERDO por el que se establece como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, que los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, integrantes del Sistema Nacional de Salud, coadyuven con la Secretaría de Salud Federal en la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México”*.

Asimismo, en el escrito inicial el Municipio actor solicitó, de forma genérica, que le fuera otorgada la suspensión respecto del acto controvertido.

En ese sentido, mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el actual cuaderno incidental, el suscrito Ministro

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 22/2021**

instructor se pronunció respecto de la suspensión solicitada por el Municipio actor, y al efecto expresó, fundamentalmente, lo siguiente:

*“Ahora bien, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión en los términos solicitados**, toda vez que el ordenar que se permita a dicha entidad municipal la adquisición de las vacunas de referencia, así como la aplicación respectiva a los gobernados de la localidad, sería darle efectos constitutivos a la medida cautelar, pues implícitamente se estaría reconociendo que le corresponden llevar a cabo dichas actuaciones.*

*Se sostiene lo anterior, en razón de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, **preserva un derecho**, pero ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el que se pretende en el fondo del asunto.*

*En ese sentido, será precisamente en la sentencia que en su oportunidad se dicte, la que determinará, en principio, si efectivamente le corresponde al municipio actor la atribución de implementar las acciones en materia de salud en los términos que plantea en su escrito.*

*De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar, dado que hacerlo así sería adelantarse a uno de los presupuestos, esto es, si efectivamente le corresponden dichas atribuciones en materia de salud, cuestión que será determinada en la resolución de fondo que en su momento se dicte.*

*Además, procede negar la suspensión respecto del Acuerdo controvertido, toda vez que, si bien formalmente es un acto administrativo al provenir del Poder Ejecutivo Federal, lo cierto es que se establece una regulación a la que se sujetarán los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, integrantes del Sistema Nacional de Salud, para coadyuvar en la política nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2, por lo que desde un aspecto material reviste las características de una norma general, toda vez que contiene normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y de observancia obligatoria, que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó; esto es, se refiere a una pluralidad de actuaciones indeterminables, está dirigido a autoridades estatales, así como personas físicas y morales, no a una persona en concreto y debe ser forzosamente observado por dichos sujetos.*

*De ahí que no es posible paralizar los efectos del Acuerdo impugnado, ya que la prohibición de hacerlo así tiene como finalidad evitar que las normas que contiene dicho acto, pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria general o existencia específica.*

*En ese sentido, resulta aplicable por analogía las tesis de rubros y textos siguientes:*

**‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS.**

Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores.

(El subrayado es propio)

**‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.**

De lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que emita la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, que deberán ser refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate. Ahora bien, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Ejecutivo Local tienen la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de las características de una norma general, como son: generalidad, abstracción y obligatoriedad. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en una controversia constitucional se impugna un acuerdo expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el citado artículo 122 constitucional, en el cual se advierten los atributos característicos de una norma general, es improcedente decretar la suspensión que respecto de él se solicite, en virtud de la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de no concederla cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales.’

(El subrayado es propio)

Finalmente, es preciso señalar que para el otorgamiento de la medida cautelar deben valorarse todas las premisas a que haya lugar previstas en la ley reglamentaria de la materia, así como los criterios interpretativos emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bastando que se actualice

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 22/2021**

una de las prohibiciones establecidas en dichas premisas o criterios para su negativa.

Al respecto, se invoca el criterio sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA. Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión.’**

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

**A C U E R D A**

**Único. Se niega la suspensión en los términos en que fue solicitada por el Municipio de Huixquilucan, Estado de México.”**

De la transcripción, es dable desprender que el suscrito Ministro instructor se pronunció en sentido de negar la medida cautelar solicitada por el Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Ahora bien, es menester señalar que conforme el artículo 17<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Por tanto, conforme al citado numeral, constituye un elemento fundamental que la parte actora esgrima un hecho superveniente, para que entonces el Ministro instructor determine si efectivamente dada la naturaleza y efectos del propio hecho, las circunstancias sobre las cuales se dictó la determinación sobre la medida cautelar solicitada de forma primigenia, variaron en tal grado que conduzcan a la revocación o modificación de aquélla.

---

<sup>1</sup>Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Por su parte, como se indicó, en el escrito de cuenta el Municipio actor solicita nuevamente la suspensión del acto impugnado, al tenor de los siguientes argumentos:

*“(…) De igual manera, es importante señalarle a esa autoridad, que con la compra de vacunas, se estaría ejerciendo una de las facultades otorgadas por la norma fundante a los ayuntamientos, la cual es aprobar las disposiciones de observancia general que organicen la administración pública municipal y regulen los servicios públicos, entendiendo al proceso de vacunación como un servicio público, que tiene como finalidad mejorar la calidad de vida de los mexicanos ante el gran problema sanitario por el que atraviesa el país, por lo que nuevamente, se solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se autorice a este municipio el acceso a la compra de vacunas contra el virus SARS-CoV-2 o en su caso, se posibilite la asociación de este ayuntamiento para llevar a cabo la prestación de este servicio público, tal como lo provee el texto constitucional. (…)*

*Por lo previamente expuesto y fundado, solicito atentamente a este H. Juzgado ser (sic) sirva: (…)*

**SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, resolver conforme a lo planteado y conceder al Municipio que represento la suspensión pedida. (…)**

(El subrayado es propio).

De lo anterior, se advierte que el actor solicita nuevamente que se dicte una medida cautelar para que se suspenda el acuerdo impugnado en el escrito inicial y se autorice a dicha entidad municipal la compra de vacunas contra el virus SARS-CoV-2, o en su caso, se posibilite la asociación del ayuntamiento para llevar a cabo la prestación de ese servicio público.

Sin embargo, de la lectura integral del escrito de cuenta no se desprende que dicha municipalidad haya señalado algún hecho superveniente que justifique la modificación o revocación de la negativa de la medida cautelar previamente dictada.

Consecuentemente, si la solicitud de suspensión que formula nuevamente el Municipio actor, no cumple con el requisito previsto en el aludido artículo 17 de la ley reglamentaria, consistente en señalar el hecho superveniente **que justifique** la revocación o modificación de la negativa de suspensión dictada en el proveído de veintidós de marzo de dos mil veintiuno; resulta inconcuso que no es factible emitir pronunciamiento alguno que incida en el sentido de la negativa de la referida medida cautelar.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 22/2021**

Por lo tanto, conforme a lo razonado previamente, se

**A C U E R D A**

**Único.** Se niega la modificación o revocación de la negativa de la medida cautelar dictada en proveído de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en el actual incidente de suspensión.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 3981/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>2</sup>, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo<sup>5</sup> y del artículo 9<sup>6</sup> del **Acuerdo General número**

<sup>2</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de

**8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **22/2021**, promovida por el Municipio de Huixquilucan, Estado de México. Conste.

LATF/EGPR

---

adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>6</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 22/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 130161

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T16:43:33Z / 13/05/2022T11:43:33-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3f 69 8d 0d 38 02 f3 75 94 f8 11 19 b5 0c 2b 99 b1 23 74 b5 7d a2 bf b1 f9 ae 72 92 d9 32 aa 52 a8 26 40 2d 6f 34 ad d3 6e a0 6c d3 1c 91 1a 48 71 77 06 7e 98 1e 49 b7 bc 3d 15 ad 32 48 be 48 f8 2d 46 44 bc 68 da 01 97 4a d4 89 97 68 f1 69 e4 28 83 dd 47 6d b3 ea 96 ca bf 94 38 51 de 7a 5b d3 aa 4d a3 4b 19 cd c2 a0 78 ca ef 9a 07 24 46 09 c2 03 86 0a 50 d6 72 1d e6 a7 65 2f ec be 94 a7 fe fc 05 8d 46 97 f9 99 0c 0a 7f 34 82 0f d1 51 9d b7 51 ee 0b d5 2a 96 b0 88 2a dc 55 e2 1c 14 9b f6 c2 e6 8e d0 78 49 17 65 01 82 c7 03 33 28 75 47 ed 7e 14 15 3c f8 44 a7 a2 d1 48 10 a4 03 0b 34 c2 c9 ff 48 8b c9 14 5d 98 33 05 a9 26 ee 92 32 79 13 ba ff 93 aa d8 df cd 30 23 79 36 74 89 4a a5 48 b9 09 6f 21 18 76 f2 a5 7c bc 68 8b d1 97 6b 5a 52 56 cc fd e3 8d ca b4 b7 4a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T16:43:33Z / 13/05/2022T11:43:33-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T16:43:33Z / 13/05/2022T11:43:33-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4693299			
	Datos estampillados	9BE5E5944AE3A6D685CA2DFE0D0D1DC82333BE034409D97A2246E1FC22CDFDBA			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2022T20:06:22Z / 12/05/2022T15:06:22-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	35 5f bf f4 8f 73 1f 53 75 73 71 4a 35 cf 1d 8f 44 c4 96 93 cd d6 ed 88 df 18 36 5a 1b c1 98 6c 6d df 99 98 2d 17 c1 a1 ba 29 df c3 d5 75 c7 42 cc c3 4c 74 51 e0 8f 31 3b a8 7c 5f 83 23 93 98 e0 01 8e 2e f3 ce 99 9b 99 72 4f d4 76 19 f2 fe 18 4f 73 16 5e 79 24 48 99 41 cf b8 1b c6 80 e1 91 c7 dd 58 0b 1f 04 ae e9 86 29 c2 81 06 27 db 5d ed 53 3e e8 20 4f 41 a8 4a d3 2b b7 90 5c 64 44 d5 f7 5d 0e 75 dd 4a 20 58 e6 7b 70 d7 e2 e2 e2 f8 2a 51 6e 0e ff aa 3b f3 74 10 80 a6 36 c6 6f 6a e0 e9 94 d2 69 44 b2 24 0a c4 27 7b f6 54 91 2d 01 71 75 10 06 dd 71 3a 0f 36 ed 53 23 2f 11 11 7b bf 06 62 5e bf eb e2 f3 05 2d 7b 87 01 94 97 1d 25 d5 f5 97 c3 5c 09 1a 9f 0b 8f d7 a2 d0 a1 69 d8 b7 4e b0 ef d7 4a 06 cf ac a0 76 43 fa 29 f1 89 00 22 23 0a 7f 5b 7c c5 8f d4 96 cf			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2022T20:06:22Z / 12/05/2022T15:06:22-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2022T20:06:22Z / 12/05/2022T15:06:22-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4690274			
	Datos estampillados	29CD855EA4B9B0F41D506A422C3221160D0EDB9338005C6C631E8B5B884A19A0			